

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 976

VALPARAISO, 8 de octubre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación a las observaciones formuladas por V.E. al proyecto de ley sobre arrepentimiento eficaz, con excepción de la recaída en el artículo 4°, la cual ha rechazado e insistido en el texto primitivo.

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"LEY SOBRE ARREPENTIMIENTO EFICAZ

Artículo 1º.- Quedará exento de las penas establecidas en el artículo 3º de la ley N° 18.314, para el delito del número 5 del artículo 2º, y de las del artículo 7º de la misma ley, el que sin haber cometido otro de los delitos sancionados en ella, en cualquier tiempo antes de la dictación de la sentencia de término en el proceso que le afecte o pueda afectarle, abandone la asociación ilícita terrorista y:

a) entregue o revele a la autoridad información, antecedentes o elementos de prueba que sirvan eficazmente para prevenir o impedir la perpetración o consumación de delitos terroristas

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

9/10/92
1915 km

e individualizar y detener a los responsables, o

b) ayude eficazmente a desarticular a la asociación ilícita a la cual pertenecía, o a parte importante de ella, revelando antecedentes no conocidos, tales como sus planes, la individualización de sus miembros o el paradero de sus dirigentes e integrantes.

Artículo 2º.- Al que haya tenido participación en otros delitos previstos en la ley Nº 18.314 se le podrá rebajar hasta en dos grados la pena que la mencionada ley establece, si abandona la organización terrorista y realiza las conductas mencionadas en las letras a) o b) del artículo anterior.

Artículo 3º.- Si los objetivos señalados en las letras a) o b) del artículo 1º no se alcanzaren, por causas independientes de la voluntad del arrepentido que ha entregado o revelado antecedentes, también se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores de esta ley.

Artículo 4º.- El juez podrá otorgar el beneficio de la libertad vigilada al condenado por alguno de los delitos sancionados en la ley Nº 18.314, que abandone la organización terrorista y confiese todos los delitos en que haya participado, proporcione los indicios y pruebas suficientes para el establecimiento de los hechos delictivos y la determinación de responsabilidad de los demás culpables y, además, realice las conductas mencionadas en las letras a) o b) del artículo 1º.

El período de observación y tratamiento no será inferior al de duración de la pena impuesta, con un mínimo de tres años y un máximo de seis.

Serán aplicables las disposiciones de la ley N° 18.216, relativas al régimen de libertad vigilada, en lo que no se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Transcurrido el período de observación y tratamiento sin que la libertad vigilada haya sido revocada, se considerará cumplida la pena impuesta.

Artículo 5°.- El juez deberá disponer todas las medidas que estime necesarias para proteger a quienes soliciten los beneficios establecidos en los artículos 1° a 4°. Concedido alguno de dichos beneficios, el juez podrá, además, autorizar el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad al arrepentido, a su cónyuge y a los parientes que la misma resolución determine. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento de este artículo se estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal guardará bajo su custodia.

Las personas que hayan sido autorizadas para usar otro nombre sólo podrán emplear,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellidos serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

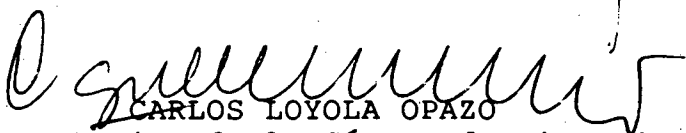
Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas del presente artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

Artículo 6º.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables al arrepentido que ejecute las conductas señaladas en el artículo 1º, en el plazo de cuatro años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Durante este plazo no será aplicable el artículo 4º de la ley Nº 18.314.".

Dios guarde a V.E.

MARIO HAMUY BERR
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados


CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados